

Con fecha 9 de agosto de 2019 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad- Presidencia del Gobierno, solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG). La solicitud quedó registrada con el número 036516.

El texto de la solicitud de información es el siguiente:

*“Toda la correspondencia entre el Gobierno y el Vaticano (Santa Sede) relativa a la exhumación de Francisco Franco del Valle de los Caídos, considerando, además, que el Consejo de la Transparencia determinó, en otra solicitud similar, que dicho contenido debía de ser público”.*

El 14 de agosto de 2019 esta solicitud se recibió en la Subsecretaría de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, momento a partir del cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre. El mismo 14 de agosto se aceptó la competencia y se le comunicó este extremo al solicitante.

Una vez analizada la solicitud, se resuelve denegar el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por [REDACTED], de acuerdo con lo previsto en la letra c) del punto 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Se trata de las relaciones exteriores como límite al derecho de acceso.

Un principio básico de las relaciones internacionales entre Estados es el carácter confidencial de las comunicaciones que mantienen entre ellos y que se canalizan normalmente a través de cartas o de notas verbales. La publicación de dichas comunicaciones sería susceptible de comprometer las relaciones con el país en cuestión y, en todo caso, afectaría a la confianza mutua en la que deben desarrollarse las relaciones diplomáticas entre países. El Vaticano es a todos los efectos un Estado soberano y que mantiene relaciones diplomáticas plenas con España.

Aunque miembros del Gobierno hayan podido hacer manifestaciones sobre la correspondencia que se solicita, lo cual es consustancial a la política informativa de cualquier Gobierno en relación con todos los temas de trascendencia y de interés de los ciudadanos, independientemente de su naturaleza reservada o no; poner a disposición del público documentos concernientes a relaciones diplomáticas entre dos Estados es algo bien distinto que comprometería gravemente dichas relaciones.

Aportar al solicitante la documentación que pide sentaría un grave precedente en las relaciones internacionales no solo con el Vaticano, sino con cualquier otro Estado que se relacione en el futuro con nuestro país, ya que sus representantes diplomáticos difícilmente podrían poner por escrito determinadas cuestiones delicadas de toda índole ante la tesitura de que en nuestro país podrían acabar siendo conocidas, en ambos o incluso en terceros países.

Como cuestión también esencial, la Resolución 301/2018 del Consejo de la Transparencia y buen Gobierno (CTBG) señala que “revelar información no definitiva que forma parte de la estrategia negociadora de un país cuando se están tratando asuntos bilaterales, dañaría de forma grave las relaciones entre España y el otro país negociador, afectando a la fiabilidad de España como socio...”. Esta correspondencia forma parte de un proceso negociador que afecta a cuestiones de indudable trascendencia.

Por otro lado, y refiriéndonos a la forma y justificación en que se está aplicando el límite contenido en el artículo 14.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el CTBG ya se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto a reclamaciones similares (R/0294/2018, R/0301/2018 o R/0095/2018) y en su Criterio Interpretativo número 2 de 2015, señalando que la aplicación de los límites ha de realizarse de manera justificada y proporcionada.

A este respecto cabe señalar que en la denegación objeto de esta resolución se ha aplicado el límite de las relaciones exteriores del artículo 14.1 c) de forma “justificada y proporcionada” a las circunstancias del caso concreto, tal y como se exige en el artículo 14.2 de la LTBG. Existen circunstancias, que se han explicitado previamente, que permiten entender que hay un perjuicio “razonable y no hipotético”, a las relaciones exteriores de España (Resolución del CTBG 0095/2018). El test de daño realizado considera que no existe un interés superior que justifique el acceso a la información.

En esta denegación, asimismo, se ha cumplido la exigencia del CTBG en la Resolución 761/2018, de que “la aplicación de un límite al acceso debe ir precedido de un análisis y una argumentación adecuados de tal manera que se justifique debidamente que el acceso a la información solicitada pudiera ocasionar el perjuicio añadido”.

En resumen, aplicando los criterios interpretativos, las sentencias emitidas por los tribunales sobre esta materia y las resoluciones dictadas previamente por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el otorgamiento de la información solicitada – toda la correspondencia entre el Gobierno y el Vaticano relativa a la exhumación de Francisco Franco del Valle de los Caídos- puede ser legítimamente denegada con base en la causa de exclusión prevista en el artículo 14.1c) de la LTBG, puesto que esas comunicaciones se enmarcarían dentro de las relaciones internacionales entre dos Estados soberanos.

En lo que refiere a las Resoluciones 194/2019 y 222/2019, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, a las que parece referirse la solicitante, se le informa que la Abogacía del Estado, en representación del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, interpuso dos recursos contencioso-administrativos contra las citadas Resoluciones, en asuntos de idéntico contenido, las comunicaciones por carta con la Santa Sede. El 22 de julio y el 2 de septiembre, en sendos autos, los juzgados centrales de lo contencioso administrativo números 2 y 10, respectivamente, han acordado la suspensión cautelar de las citadas Resoluciones 222/2019 y 194/2019, sin que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se haya opuesto a ello.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno). En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

El Subsecretario de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad

Antonio J. Hidalgo López

---

